

**Precios de suscripción.**

**EN LA CAPITAL.**

Por tres meses, pesetas. . . . . 5  
 seis id. id. . . . . 10  
 Anuncios particulares la línea. . . . . 0'15

**Precios de suscripción.**

**FUERA DE LA CAPITAL.**

Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25  
 seis id. id. . . . . 12'50  
 Número suelto. . . . . 0'25

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

**PARTE OFICIAL**

**Presidencia del Consejo de Ministros**

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

Núm. 1446

**Gobierno civil de la provincia de Segovia.**

**CIRCULAR.**

En uso de las facultades que me confiere el art. 94, párrafo segundo de la ley provincial, he acordado convocar á sesión extraordinaria para el día 17 del actual y hora de las cinco de la tarde, á la Comisión provincial, para tratar del asunto siguiente:

Que informe sobre la reclamación producida por el Alcalde de Turégano contra el primer Teniente de Alcalde y Concejales que celebraron la sesión de 21 de Junio último bajo la presidencia de éste, sin estar autorizado al efecto.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Segovia 14 de Agosto de 1905.

El Gobernador,

JUAN GARCÍA LOMAS.

Núm. 1449

**Gobierno civil de la provincia de Segovia.**

**CIRCULAR.**

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial comunica con fecha 31 de Julio último, á este Gobierno civil, lo que sigue:

«Dada cuenta de la denuncia remitida por V. S. á informe de esta Comisión provincial, presentada por don Francisco Feijóo y D. Jacinto López, vecinos de Aldehueta del Codonal, de la incapacidad legal para ser Concejales del Ayuntamiento de dicho pueblo de D. Francisco Galicia y D. Damián

Canora, y examinados los documentos unidos á dicha denuncia; y

Resultando: Que por D. Francisco Feijóo y D. Jacinto López, vecinos de Aldehueta del Codonal, se acudió en instancia á V. S. en 30 de Junio próximo pasado, denunciando el hecho de que, viniendo ejerciendo D. Francisco Galicia y D. Damián Canora los cargos de Concejales desde 1.º de Enero de 1904, han incurrido después en causa de incapacidad, por haber sido elegidos representantes del gremio de consumos y como tales firmado el convenio con el Ayuntamiento para la cobranza de dicho impuesto, convenio que fué aprobado por la Administración de Hacienda en 30 de Diciembre de 1904; hallándose por tanto comprendida dicha incapacidad en una de las causas que señala el número cuarto del artículo 43 de la ley municipal vigente.

Resultando: Que por providencia de la Alcaldía de 9 del actual, y á virtud de orden de V. S., se dió audiencia á D. Francisco Galicia y D. Damián Canora, para que en el término de ocho días alegaran lo que tuvieran por conveniente con relación á la instancia de los Sres. Feijóo y López y evacuado por aquellos el oportuno informe, en él se hace constar que si bien en el expediente de concierto gremial voluntario para el encabezamiento de consumos, existe un convenio en el que aparecen representando al gremio dicha diligencia, única en que intervienen, es una fórmula exclusivamente de tramitación que sólo tiene por objeto dejar cumplidas las formalidades reglamentarias, sin que de tal diligencia aparezca que dichos representantes tengan contraída con el Ayuntamiento, obligación, servicio, contrato, ni suministro alguno.

Resultando del informe de la Alcaldía ser cierto cuanto exponen don Francisco Feijóo y D. Jacinto López, no siendo una fórmula como aquellos manifiestan, sino un hecho efectivo el de que representando al gremio don Francisco Galicia y D. Damián Canora, el Ayuntamiento sólo tiene obligación de reclamar el importe del impuesto de consumos á éstos, cobren ó nó ellos de los vecinos agraviados, siendo por tanto responsables ante el Municipio por virtud del contrato directo que tienen estipulado y cuya copia á este expediente se acompaña.

Considerando: Que según lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 11 del Real decreto de 24 de Marzo de 1881 y Real orden de 9 de Abril de 1897, compete á las Comisiones provinciales resolver las incapacidades sobrevenidas después de la elección de Concejales.

Considerando: Que el hecho de dirigirse á V. S. la reclamación contra la incapacidad de los Sres. D. Francisco Galicia y D. Damián Canora, constituye una infracción del precepto del art. 11, párrafo 2.º del Real decreto ya citado, puesto que en virtud de éste, las que se formulen contra las incapacidades sobrevenidas después de la elección se han de incoar precisamente ante los Ayuntamientos y sustanciarse en la misma forma y plazo establecido en los artículos anteriores al 11 del Real decreto citado.

Considerando: Que aquella infracción de calificarse de sustancial en

razón á que se ha viciado el procedimiento establecido en los artículos 4.º y siguientes en la parte que es aplicable al caso de que se trata.

Esta Comisión provincial en sesión de 29 del actual acordó, declarando de su competencia como ya queda indicado la resolución sobre la reclamación formulada por D. Francisco Feijóo y D. Jacinto López, desestimar ésta en todas sus partes, por no haberse presentado ante la Autoridad competente ni tramitado en la forma que la ley determina.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Segovia 14 de Agosto de 1905.

El Gobernador,

JUAN GARCÍA LOMAS.

**Diputación provincial de Segovia Núm. 1414**

**CONTADURIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL**

*Ejercicio de 1905. — Mes de Septiembre de 1905*

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de la orden circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886.

Capítulos	De pago inmediato.	De pago diferible.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	
1.º Administración provincial.....	4.935'05	3.533'33	8.468'38
2.º Servicios generales.....	4.195'83	3.200	7.395'83
3.º Obras obligatorias.....	4.800	3.500	8.300
4.º Cargas.....	238'53	2.000	2.238'53
5.º Instrucción pública.....	4.195'75	>	4.195'75
6.º Beneficencia.....	35.145'76	>	35.145'76
7.º Corrección pública.....	4.500	>	4.500
8.º Imprevistos.....	500	500	1.000
9.º Nuevos establecimientos.....	>	>	>
10 Carreteras.....	5.300	>	5.300
11 Obras diversas.....	>	>	>
12 Otros gastos.....	>	300	300
13 Resultas.....	>	>	>
14 Ampliación.....	>	>	>
15 Movimiento de fondos ó suplementos...	>	>	>
16 Devoluciones.....	>	>	>
<b>Total.....</b>	<b>63.810'42</b>	<b>13.033'33</b>	<b>76.843'75</b>

Segovia 1.º de Agosto de 1905.—El Contador, Fausto Rosillo.  
 Sesión de 4 de Agosto de 1905.—Conforme, aprobada y certificado: Cáceres, Secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

CAMINOS VECINALES

EXTRACTO de la cuenta de gastos causados por administración en el mes de Mayo de 1905, en el camino vecinal de Abades á Valverde.

Relación de los jornales, materiales y demás gastos ocurridos en dicha obra.

CLASES.	NOMBRES.	Número de la cédula personal.	JORNALES		Sumas parciales. Pts. Cts.	TOTAL. Pts. Cts.
			Número.	Precio. Pts. Cts.		
Encargado...	Mauricio Costumero....		31	2'50	77'50	77'50
Cantero.....	Pedro Rivera.....		21	6	126	126
	Tomás Rivera.....		6	4	24	24
Albañil.....	Casto Moreno.....		18'75	3'50	65'62	
	Víctor Galindo.....		10'75	>	37'62	
	Bernabé Moreno.....		3	>	10'50	
			32'50	3'50	113'74	113'74
Peones.....	José Moreno.....		4'25	2'50	10'62	10'62
	Manuel Llorente.....		27	1'75	47'25	
	Facundo de Andrés.....		27	>	47'25	
	Eusebio María.....		7'50	>	13'13	
	Laureano Calle.....		27	>	47'25	
	Juan Gómez.....		18'75	>	32'81	
	Antonio Tejedor.....		19'75	>	34'56	
	Félix Bermejo.....		14'25	>	24'94	
	Francisco Montero.....		7	>	12'25	
	Pedro Martín.....		7	>	12'25	
			155'25	1'75	271'69	271'69

Piedra acopiada

		Metros		
Simeón Herrero.....	98	2	196	
Antonio Gómez.....	21	>	42	
Julian Lucía.....	29	>	58	
Agustín Moreno.....	28	>	56	
Aniceto Gómez.....	13	>	26	
Mariano Yanguas.....	18	>	36	
Bernardo Recio.....	43	>	86	
Francisco Casado.....	42	>	84	
Antonio Lafuente.....	42'50	>	85	
Mariano Moreno.....	46'50	>	93	
Carlos Fernández.....	11	>	22	
Eugenio Fernández.....	57'50	>	115	
Froilán de Andrés.....	7	>	14	
Genaro Albertos.....	9'50	>	19	
Alfonso del Real.....	123'50	>	247	
	589'50	2	1.179	1.179

Machaqueo

Benito Gómez.....	22	0'60	13'20	
Félix Bermejo.....	45	>	27	
Andrés Bermejo.....	2	>	1'20	
Mariano Núñez.....	23	>	13'80	
Froilán de Andrés.....	93	>	55'80	
Agustín Moreno.....	40	>	24	
Domingo Casado.....	42	>	25'50	
Remigio Monjas.....	70	>	42	
Pedro Rincón.....	129	>	77'40	
Bernardo Recio.....	73	>	43'80	
Alejandro Illana.....	37'50	>	22'50	
Mariano Yanguas.....	9'50	>	5'70	
Mariano Moreno.....	69	>	41'40	
Felipe Herrero.....	33'50	>	20'10	
Julian Lucía.....	27'50	>	16'50	
Bartolomé de Pablos.....	68'50	>	41'10	
Domingo Herrero.....	10	>	6	
Víctor Aguado.....	20	>	12	
Blas Martín.....	32'50	>	19'50	
Severiano Fernández.....	122	>	73'20	
	969'50	0'60	581'70	581'70

Acopios de materiales para las obras de fábrica

Carró.....	Lorenzo del Pozo.....	10	6	60	
	José García.....	23	>	138	
	Mariano Pintos.....	4'25	>	25'50	
	Santos de Frutos.....	4'25	>	25'50	
	Antonio del Pozo.....	17	>	102	
	Manuel Casado.....	2	>	12	
	Remigio Robledo.....	3	>	18	
	Isidro Mateo.....	2	>	12	
	Fulgencio Gutiérrez.....	2	>	12	
	Pedro del Pozo.....	3'75	>	22'50	
		71'25	6	427'50	427'50
Cartería de.....	Antonio Lafuente.....	3'25	3	9'75	9'75

Recebo y apertura de cunetas

Francisco Casado y otros, por jornales empleados en.....	1.720	0'20	344	344
Total de jornales.....				3.165'50

Materiales y demás gastos

A Casto Moreno, por 48 hectolitros de cal á tres pesetas, puesto en obra lo que expresa su recibo núm. 1.....	144
Total general.....	3.309'50

Importa esta lista de jornales las figuradas tres mil trescientas nueve pesetas, cincuenta céntimos.—Abades 31 de Mayo de 1905.—El Encargado, Mauricio Costumero.—V.º B.º: El Director de carreteras, Aurelio Ramirez.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 2.º del art. 125 de la ley provincial de 29 de Agosto de 1882.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.º B.º: El Presidente de la Diputación, Ordenador de pagos, Julio Páramo.

Núm. 1428

COMISIÓN PROVINCIAL

Extracto del acta de la sesión celebrada el día 28 de Julio de 1905.

PRESIDENCIA DEL SR. D. TIMOTEO DE ANTONIO GIL, VICEPRESIDENTE.

Reunidos los señores Diputados vocales de esta Comisión cuyos nombres constan en acta, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Suministros.—La Comisión acuerda aprobar el estado de precios medios que ha de regir para las distintas especies de suministros durante el mes actual.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

Caminos vecinales.—Matabuena á Pedraza.—Remitido por el Sr. Director de carreteras provinciales el proyecto para la construcción del camino vecinal de Matabuena á Pedraza; la Comisión acuerda prestarle su aprobación y remitirle al Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas, á los efectos oportunos.

Bagajes.—Capital.—Habiendo transcurrido el plazo de diez días, porque fué anunciado en el Boletín oficial, en cumplimiento de lo acordado en 8 del corriente el pliego de condiciones á que ha de sujetarse la subasta para el servicio de bagajes en los cantones de la provincia, y no habiéndose producido reclamación alguna contra dicho pliego; la Comisión con arreglo á lo que dispone la Instrucción de 24 de Enero último, acuerda se anuncie la expresada subasta por el plazo de treinta días, señalándose para su celebración el día 7 de Septiembre próximo á las diez de la mañana, y que se remita al señor Gobernador civil copia del pliego de condiciones y el oportuno anuncio para su inserción en el Boletín oficial.

Baños medicinales.—Capital.—La Comisión acuerda conceder baños medicinales, en la forma acostumbrada para que pueda tomarles en el Bañero de la Capital, á Rafael de Andrés, de esta vecindad.

Beneficencia.—Cuéllar.—Solicitado por Mamerto Sánchez Gómez, casado y vecino de Cuéllar, en concepto de tío político de la huérfana acogida en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, Dorotea Barreras de Frutos, le sea entregada dicha huérfana, para atender á su crianza y educación; la Comisión acuerda acceder á lo solicitado, previas las formalidades reglamentarias y siempre que justifique

el recurrente el fallecimiento de los padres de la repetida huérfana; comprometiendo además á satisfacer á la misma el salario que fija el reglamento porque aquellos Establecimientos se rigen.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia 28 de Julio de 1905.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Vicepresidente, Timoteo de Antonio Gil.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los cosecheros de vinos ó industriales que se propongan elaborar mistelas deberán dar aviso á la Administración más próxima de la Renta del alcohol tres días antes de empezar las operaciones, expresando:

Primero. La clase y cantidad de alcohol que se propongan invertir.

Segundo. Su procedencia.

Tercero. El sitio ó local en donde hayan de realizar las operaciones.

Cuarto. Si por el alcohol que han de emplear se han satisfecho las cuotas del impuesto, ó sólo está garantida la cuota especial de consumos.

Quinto. Si en el local donde hayan de prepararse las mistelas hay depositados otros vinos dulces.

En este caso acompañarán relación jurada de estas existencias, con la graduación de los líquidos.

La Administración acusará recibo del aviso dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, reservándose la facultad de reconocer el local y designar un Interventor que haya de vigilar las operaciones, si lo estima oportuno.

Art. 2.º Si por el alcohol que se invierta en la preparación de mistelas se hubieren satisfecho las cuotas de fabricación y consumo, y se destinan aquéllas al consumo interior, los preparadores de los líquidos de que se trata no tendrán que cumplir más formalidad que la de conservar las guías ó documentos que acrediten la procedencia legal del alcohol.

Art. 3.º Los cosecheros ó industriales que preparen mistelas y que opten por la devolución de los impuestos, deberán llevar una cuenta sellada por la Administración, en la que anotarán como cargo el alcohol recibido y como data el que diariamente inviertan en la elaboración de las mistelas.

Art. 4.º Las mistelas preparadas deberán permanecer en el local en que

se preparen hasta que se practique la liquidación del alcohol invertido, la cual deberá realizarse por el Inspector designado por la Administración, en el plazo más breve posible, después de requerido al efecto por el interesado.

Art. 5.º Al practicar la liquidación del alcohol invertido en la preparación de las mistelas se tendrán en cuenta las mermas, que no podrán exceder de tres litros de alcohol por hectolitro de mistela negra, y de un litro también por hectolitro en las demás mistelas.

Art. 6.º La garantía de la cuota especial de consumos por el alcohol invertido en la preparación de las mistelas podrá durar el plazo de seis meses, prorrogable por otros seis meses más si las mistelas continúan siendo de la propiedad del industrial que las hubiese preparado. Pasados estos plazos se hará efectiva la garantía que no se hubiese cancelado en alguna de las formas siguientes:

A Por haberse exportado la mistela.

B Por haber sido introducida la mistela ó el alcohol sobrante en la bodega de un criador exportador de vinos, con las anotaciones oportunas en la cuenta corriente.

C Por haber sido almacenada la mistela en depósito de comercio y hallarse comprendido en el régimen especial de esta clase de establecimientos.

Art. 7.º Los exportadores de vinos y los criadores exportadores de los mismos podrán en lo sucesivo extraer alcoholes de los depósitos de sus bodegas para preparar las mistelas dentro ó fuera de sus respectivos establecimientos.

Art. 8.º Los criadores exportadores de vinos podrán seguir añadiendo á los arropes y vinos tiernos que se introduzcan en sus bodegas ó se preparen dentro de las mismas hasta doce litros de alcohol por hectolitro de arropo ó vino tierno, cancelando las correspondientes garantías.

Art. 9.º No se concederá la suspensión mediante garantía del pago de la cuota especial de consumo, cuando la cantidad de alcohol que haya de invertirse en la preparación de las mistelas sea inferior á cinco hectolitros.

Art. 10. El recibo de las mistelas en una bodega de crianza y exportación de vinos, de las comprendidas en los casos 2.º y 3.º del art. 117 del reglamento de la renta del alcohol, desliga de toda obligación para con la Hacienda á los preparadores de las mismas, quedando sustituidas las garantías de éstos por las de los criadores exportadores de vinos.

Art. 11. A los industriales que se hallen comprendidos en el caso 2.º del citado art. 117, ó sean los que se dedican exclusivamente á la crianza y encabezamiento de vinos para la exportación, y cuyas operaciones se hallen sometidas al cómputo de elaboración, se les abonará la cuota de fabricación y se cancelará la especial de consumo á razón de 12 litros de alcohol por hectolitro de mistela, cuando éstas sean alta en la cuenta de las bodegas ó se preparen en ellas.

Art. 12. A los que se hallen comprendidos en el caso 3.º del referido art. 117, ó sean los que se dedican á criar vinos para la exportación y para el consumo interior, y cuyas bodegas se hallen asimismo sometidas al cómputo de elaboración, sólo se les harán los abonos y cancelaciones á que se refiere el artículo anterior por las cantidades cuya exportación se justifique. A los criadores exportadores con bodega mixta que renuncien á la devolución de la cuota de fabricación de los alcoholes

empleados en la preparación de las mistelas, se les cancelará la cuota especial de consumo en el momento en que las mistelas entren en los almacenes del establecimiento.

Art. 13. Las mistelas que se destinen á la exportación directa, á las bodegas de crianza y encabezamiento de vino para la exportación, ó á las bodegas mixtas, deberán circular con guía especial hasta el puerto ó establecimiento de destino. Las que se destinen al consumo interior y se hubieren preparado con alcoholes cuyas cuotas estuvieren satisfechas, podrán circular sin documento alguno.

Art. 14. Los aguardientes y alcoholes obtenidos de los orujos y demás residuos de la vinificación quedan asimilados á los aguardientes y alcoholes de vino para los efectos del pago del impuesto.

Art. 15. Los cosecheros é industriales que adquieran uvas para la obtención de vinos disfrutarán de los derechos que á los cosecheros concede el art. 12 de la ley de 19 de Julio de 1904 en lo referente á la destilación de vinos, orujos y residuos de la vinificación con destino exclusivo al encabezamiento de los vinos que de dichas uvas obtengan.

Art. 16. Los almacenistas establecidos en localidades en que haya Aduana, Administración de Hacienda ó Administración especial de la renta de alcohol podrán recibir alcoholes y aguardientes neutros con la cuota especial de consumo garantida. Podrán también enviar dichos alcoholes ó aguardientes á fábricas de rectificación, ó destinar los mismos alcoholes y aguardientes á la exportación; pero en el primer caso los rectificadores sólo tendrán derecho al abono de 10 pesetas por el concepto de cuota de fabricación por los alcoholes recibidos y 7 pesetas 50 céntimos por los aguardientes, é iguales cantidades se devolverán á los almacenistas por los aguardientes ó alcoholes que exporten.

Art. 17. Se autoriza á los fabricantes de aguardientes compuestos y á los almacenistas establecidos en localidades en que haya Aduana, Administración de Hacienda ó especial del impuesto para rebajar con la simple adición de agua la graduación de los alcoholes neutros para destinarlos al consumo directo, pagando la cuota especial de consumo; á razón de cincuenta céntimos de peseta por cada litro de aumento que adquiera el volumen del líquido diluido. Al terminar la operación el funcionario que la presencia liquidará el importe de la cuota indicada en el párrafo anterior.

Art. 18. Los detallistas ó taberneros quedan autorizados para recibir y expender los aguardientes neutros á que se refiere el artículo anterior.

Art. 19. Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores podrán emplear en la preparación de sus productos los aguardientes de caña, ron y coñac, preparados en otras fábricas, con las condiciones siguientes:

Primero. Que en las guías con que lleguen dichos aguardientes, ya con derechos garantidos, ya con derechos pagados, conste la graduación de los líquidos.

Segundo. Que en las fábricas en que estos aguardientes se reciban se lleve una cuenta especial de ellos por clases y por grados y otra cuenta de los productos que con los mismos elaboren también, por clases y grados, y

Tercero. Que, sean cuales fueren las cantidades que hayan de satisfacer los productos definitivos, en ningún caso se abonen en cuenta ó se devuelvan mayores sumas que las correspon-

dientes á los aguardientes de caña, ron y coñac que hubiesen recibido.

Art. 20. Los aguardientes impuros ó flemas podrán circular con guía y con las cuotas de fabricación y especial de consumo, garantidas por el propio destilador, desde las fábricas de destilación á las de rectificación.

La garantía del destilador quedará de hecho cancelada desde el momento en que se acredite que los aguardientes ó flemas han entrado y se han cargado en la cuenta de la fábrica de rectificación.

Art. 21. Quedan exceptuados de la imposición de precintos los garrafrones, damajuanas, frascos y botellas en que se vendan ó transporten aguardientes compuestos ó licores, cuando la cabida de aquellos envases exceda de cinco litros.

Art. 22. Quedan derogados los preceptos que se opongan á lo dispuesto en el presente decreto, del cual se dará en su día cuenta á las Cortes.

Art. 23. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo que anteriormente se decreta.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

(Gaceta del 1.º de Agosto de 1905.)

#### Ministerio de Agricultura,

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La falta de cumplimiento de la vigente ley de Defensa contra la filoxera de 18 de Junio de 1885 y demás disposiciones dictadas con posterioridad, y en las que se prohíbe terminantemente la importación de vides americanas en todas aquellas provincias no declaradas oficialmente filoxeradas, parecen olvidadas por varias Autoridades hasta tal punto que en alguna provincia ha sido denunciada recientemente una plantación de dichas cepas, lo cual es un medio de propagación de tan terrible plaga, que tiene completamente devastadas importantes comarcas vitícolas. Con el fin de contener, en cuanto sea posible, por parte de este Ministerio, la propagación del mencionado insecto;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que por los Gobernadores civiles de las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia, Avila, Soria, Santander, Coruña, Pontevedra, Guipúzcoa, Vizcaya y Canarias se recuerde por medio del *Boletín oficial* á las Autoridades locales la prohibición absoluta que existe de que dentro de las provincias citadas se haga ninguna plantación de vides americanas, y que en caso de que alguna existiese debe ser inmediatamente destruida, dando conocimiento á este Ministerio y aplicando á los contraventores las penalidades que preceptúa el art. 16 de la ley de Defensa.

Asimismo ha dispuesto S. M. se comuniquen á las Compañías de ferrocarriles esta Real orden,

con el fin de que bajo ningún pretexto admitan la facturación de vides americanas con destino á las estaciones enclavadas dentro de las provincias que anteriormente se mencionan.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1905.—C. de Romanones.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 13 de Agosto de 1905.)

#### Ministerio de la Gobernación.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado y propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que el art. 6.º del reglamento para aplicación del Real decreto de 18 de Noviembre de 1890 sobre abonos de comunicaciones telegráficas, arriendo de conductores y concesión de líneas particulares, que de redactado de la manera siguiente:

Art. 6.º "Obtenido que sea un abono, y dentro del plazo de diez días á contar desde la fecha en que se le comunique la concesión, deberá el solicitante constituir en la Dirección general de la Deuda pública (Caja de Depósitos), ó cualquiera de sus sucursales, una fianza destinada á garantizar el pago de las transmisiones y cuyo importe será de 500 pesetas por cada media hora diaria de abono."

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1905.—García Prieto.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta del 12 de Agosto de 1905.)

#### Núm. 1442 Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Don Alejandro Ruiz de Tejada, Delegado de Hacienda en la provincia de Segovia.

Hago saber: Que resultando vacante la plaza de mozo del archivo provincial de esta Delegación, la Intervención general de la Administración del Estado, en uso de las facultades que le están conferidas, ha acordado, con fecha 7 del corriente, por ser urgente su provisión, nombrar para la misma, con carácter provisional y el sueldo de seiscientos veinticinco pesetas anuales, á D. Juan Prieto Pajares.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 4.º de la ley de 19 de Julio del año último y á los efectos correspondientes.

Segovia 12 de Agosto de 1905.—A. Ruiz de Tejada.

Núm. 1432

Ayuntamiento constitucional de Riaza. Extracto de los acuerdos adoptados en sesión ordinaria del día 1.º de Julio de 1905, celebrada bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Pedro Mucio Gil.

Acta.—Leída la de la sesión anterior, fué aprobada por unanimidad. Contabilidad.—Se dió cuenta y el

Ayuntamiento acordó quedar enterado de la circular del Sr. Gobernador civil de la provincia fecha 23 de Junio último (*Boletín oficial* núm. 76), sobre la forma de liquidar el presupuesto de 1904.

Ferrocarril.—Subvenciones.—A petición de D. José Pardo y Valle, Inspector de la Sociedad Vasco-Castellana, se acordó hacer á dicha Sociedad varios ofrecimientos de fondos y bienes pro-comunales para realizarlos, bajo determinadas condiciones, en el caso de que construya según proyecta, un ferrocarril directo entre Madrid y Bilbao.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Riaza 1.º de Agosto de 1905.—El Secretario, Mariano Fernández Sanz.—V.º B.º: El Alcalde, Pedro Muncio Gil.

Nota.—El anterior extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria de hoy: certifico.

Riaza cinco Agosto mil de novecientos cinco.—Fernández Sanz, Secretario.—V.º B.º: El Alcalde, Pedro Muncio Gil.

Extracto de los acuerdos adoptados en sesión ordinaria del día 8 de Julio de 1905, celebrada bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Pedro Muncio Gil.

Acta.—Leída la de la sesión anterior, por unanimidad fué aprobada.

Pósitos.—Quedaron también aprobadas las cuentas del Establecimiento correspondientes al año pasado de 1904.

Festejos.—Se acordaron los que habrán de celebrarse en honor de la Virgen de Ontanares, durante los días 9 al 13 de Septiembre próximo, consistentes en dos corridas de toros y vacas, fuegos artificiales y dulzainas del país.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Riaza 1.º de Agosto de 1905.—El Secretario, Mariano Fernández Sanz.—V.º B.º: El Alcalde, Pedro Muncio Gil.

Nota.—El anterior extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria de hoy: certifico.

Riaza cinco Agosto de mil novecientos cinco.—Fernández Sanz, Secretario.—V.º B.º: El Alcalde, Pedro Muncio Gil.

Núm. 1447

Alcaldía de Sotosalbos.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa y sus agregados Collado Hermoso y Pelayos. Su dotación consiste en cuatrocientas noventa pesetas, pagadas por trimestres vencidos, por la asistencia de diez y nueve familias pobres y casos de oficio que se presenten. Además el que resulte agraciado disfrutará casa gratis para vivir, pastos para una caballería y el pago de la patente ordinaria para ejercer su profesión. El plazo para la admisión de solicitudes en esta Alcaldía, será el de treinta días á contar desde que este anuncio vea la luz pública en el *Boletín oficial*, debiendo el elegido entrar á prestar sus servicios desde el día 1.º de Octubre próximo, y pudiendo contratar las igualas con doscientas familias que próximamente rennen los tres pueblos.

Sotosalbos 29 de Julio de 1905.—El Alcalde, Ramón Herrero.

Núm. 1444

Alcaldía de Caballar.

Por defunción del que la venía desempeñando en propiedad, hállase ser-

vida interinamente la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, y habiendo de proveerse en propiedad, se anuncia la vacante con el sueldo anual de quinientas pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza reunirán las circunstancias que determina la ley municipal vigente, y presentarán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento, dentro de los quince días siguientes á aquel en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Caballar 12 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Clemente Contreras.

Núm. 1448

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Riaza.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN.

En el juicio de mayor cuantía á instancia del Procurador D. Juan Ramón Rodríguez, á nombre de D.ª Josefa Martín y Martín, sobre que se declare nula la cédula testamentaria otorgada por D. Feliciano Moreno Muncio en quince de Mayo último y nulo en sus efectos el auto de este Juzgado que la dió fuerza legal, se ha dictado un auto con fecha diez del actual que contiene la siguiente parte dispositiva:

S. S.ª por ante mi el Escribano dijo: Se decreta la acumulación de los autos de juicio ordinario de mayor cuantía promovidos por el Procurador D. Juan Ramón Rodríguez, en nombre y representación de D.ª Josefa Martín y Martín, domiciliada en Casla, contra D. Zaccarias Martín Moreno, veintidós más y todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Feliciano Moreno Muncio, sobre nulidad de la cédula testamentaria otorgada por el mismo y declaración de derecho hereditario á las de juicio voluntario de testamentaria de D. Feliciano Moreno acomodándose desde luego la tramitación de los primeros á la del juicio universal. Y notifíquese este auto á todos los interesados en relacionadas actuaciones librándose al efecto por los que no tienen representación en los autos los oportunos exhortos. Lo proveyó y firma D. Luis Zapatero González, Juez de primera instancia de este partido.—Doy fe.—Luis Zapatero.—Ante mí: Roque Novella.—Con rúbricas.

Y para que sirva de notificación á los interesados en el testamento de D. Feliciano Moreno Muncio, por ser primos carrales de éste ó hijos de algún primo hermano ya fallecido, cuyos nombres y domicilios se ignoran, expido la presente cédula que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Riaza doce de Agosto de mil novecientos cinco.—El Escribano, Licenciado, Roque Novella.

Núm. 1441

Juzgado municipal del distrito de Fuentenebro.

EDICTO

Don Sinfriano Pérez Mayor, Juez municipal de esta villa de Fuentenebro, al Sr. Gobernador civil de Segovia, á quien respetuosamente saluda, dice:

Que en este Juzgado municipal pendien autos de juicio verbal civil promovidos por Silvestre Sanz de la Fuente, de esta vecindad, contra Saturnino Orcajo, vecino de Encinas (Segovia), y para llevar á efecto la sentencia recaída, se le embargaron al Saturnino las fincas que con su tasación pericial es como sigue:

1.ª Una tierra en término de Encinas y pago de los huertos, de catorce

áreas, cincuenta centiáreas; linda Oriente, D. Tomás Zorrilla; Sur, Fermín España; Poniente, no está legible el nombre, y Norte, Juan de Frutos; tasada en 175 pesetas.

2.ª Otra tierra en dicho término y pago del regal de arriba, de veinticuatro áreas, cincuenta y seis centiáreas; linda O., herederos de Pedro Miguel; S. y N., herederos de Armesto, y P., Juan de la Orden; tasada por el perito nombrado por el ejecutante en 25 pesetas, por el nombrado por el ejecutado en 250 pesetas y por el nombrado por el Juzgado de Encinas, en 37'50 idem.

3.ª Otra tierra en dicho regal de arriba, de diecinueve áreas, sesenta y seis centiáreas; linda O., Victorio Alonso; S., herederos de Armesto; P., Eugenio Miguel, y N., Vicente Alonso; esta finca no está tasada por no saber los peritos cual es, y negarse el Saturnino á enseñársela, reservándose el ejecutor el derecho para cuando dicha finca sea conocida é identificada.

Se sacan á pública subasta las dos fincas primera y segunda de esta relación por el término de veinte días, en los cuales estarán de manifiesto en este Juzgado ó Secretaria del mismo todos los datos y anotación preventiva de las fincas en el Registro de la Propiedad de Sepúlveda, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, y también en dichos días estarán expuestos al público los edictos en el sitio de costumbre, previniendo á los licitadores no podrán después reclamar otros títulos.

El remate se verificará en la Sala Audiencia de este Juzgado, Plaza Mayor, Casa Consistorial, el día treinta del presente mes de Agosto, á las once de la mañana; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, ni podrán tomar parte sin consignar previamente el diez por ciento de la tasación de las dos indicadas fincas.

Fuentenebro tres de Agosto de mil novecientos cinco.—El Juez, Sinfriano Pérez.

Núm. 1437

Regimiento Infantería de Borbón, número 17.

EDICTO.

Don Alfonso Alcayna Rodríguez, Comandante del Regimiento Infantería de Borbón, número diez y siete, y Juez instructor nombrado para la formación de expediente en averiguación del paradero de los soldados que fueron del Batallón Provisional de la Habana, número dos, Manuel Muñoz Romero y Manuel Marcos Rodrigo.

Hallándome instruyendo expediente en averiguación del paradero de los soldados Manuel Muñoz Romero y Manuel Marcos Rodrigo, que causaron alta en el Batallón Provisional de la Habana, número dos, como procedente de Cuerpo capitulado en Santiago de Cuba, sin que se sepa su procedencia, no existiendo datos en las oficinas de este Cuerpo ni en las de las liquidadoras de las Capitanías Generales y Subinspecciones de Ultramar, y siendo necesario aclarar tales extremos con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 30 de Julio de 1901, (*Diario oficial* núm. 116), por el presente edicto en nombre de la Ley, requiero y de mi parte suplico á todas las Autoridades tanto civiles como militares, procedan á la busca de dichos soldados cuyas señas personales se ignoran, dando conocimiento á este Juzgado de la situación y punto de su residencia actual ó remisión de los documentos que referentes á los mismos tengan.

Y para que llegue á noticia de todos

insértese este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia de Segovia.

Dado en Málaga á treinta y uno de Julio de mil novecientos cinco.—Alfonso Alcayna.

Núm. 1440

Obispado de Segovia.

Nos Doctor D. Julian Miranda y Bis-tuer, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Segovia, Comendador de la Real orden de Isabel la Católica, Capellán de Honor y Predicador de S. M., Señor de las villas de Turégano y Mojados, etc., en ausencia de Nuestro Provisor y Vicario general.

Hacemos saber á todos los Estudiantes naturales de esta Ciudad, su Tierra y Obispado; que por los Señores Patronos del Colegio de Teólogos de San Ildefonso que fundó Doña Antonia Dávila, incorporado al Seminario Conciliar Diocesano, se ha acordado proveer cuatro becas del indicado Colegio, cuya provisión deberá recaer en los que hubieren estudiado latín y filosofía y se hallen aptos para oír Teología, la cual han de estudiar cinco años académicos únicos que permanecerán en este Seminario, y para la debida elección y nombramiento ha de preceder examen de Latinidad y toda la Filosofía por los examinadores que nombrarán los señores Patronos.

En su consecuencia, todos los que pretendan hacer oposición á las citadas cuatro becas, lo harán por medio de instancia que presentarán en la Notaría del infrascrito acompañada de su partida de bautismo y certificación de buena conducta, expedida por los Párrocos, y otro de haber estudiado Filosofía, y conducta que haya observado el opositor en la Cátedra, librado por el Secretario de estudios, en el preciso término de veinte días siguientes al de la publicación de este edicto; transcurridos los cuales, pasarán á ser examinados en los días, sitio y hora que se anunciarán por nuevos edictos, y los Sres. Patronos procederán á la elección entre los opositores que hubieren sido aprobados, prefiriendo los naturales de Segovia y su Tierra conforme á la voluntad de la Fundadora, parándoles á los que no lo hicieren el perjuicio que haya lugar.

Dado en Segovia á ocho de Agosto de mil novecientos cinco.—† Julian, Obispo de Segovia.—Por mandado de S. S. I., Doroteo Lotero Martín.

Administración de la Obra pía del Comendador D. Gómez Velázquez, en Cuéllar.

Se halla vacante en esta Fundación una prebenda de las instituidas para viudas naturales de Cuéllar ó su tierra.

Las que aspiren á ella, lo solicitarán de los señores Patronos de dicha Obra pía, en el término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; dirigiendo sus instancias al Párroco de esta villa D. Venancio García, acompañadas de los documentos justificativos de sus derechos.

Cuéllar 11 de Agosto de 1905.—El Administrador Secretario, Amando de Lamo.

IMPRESA PROVINCIAL.